



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01879-2023-PA/TC
LIMA
CONSORCIO REDES CAJAMARCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Consorcio Redes Cajamarca representado por don Juan Alberto Saldaña Quiroz contra la resolución de fecha 10 de marzo de 2023¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 5, de fecha 17 de enero de 2022², expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, antes artículo 18 del Código Procesal Constitucional, dispuso que contra la resolución de segundo grado que declaró infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Sin embargo, conforme se advierte de autos, el recurso de agravio constitucional concedido mediante resolución, de fecha 10 de mayo de 2023³, ha sido interpuesto contra la resolución, de fecha 10 de marzo de 2023, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la referida Resolución 5, por no haber cumplido el demandante con solicitar el uso de la palabra, ni sustentar los agravios que fundamentan su recurso, tal como exige el segundo párrafo del artículo 21 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Siendo así, resulta evidente que la resolución recurrida no puede ser calificada como denegatoria en los términos establecidos en el artículo 24

¹ Foja 51 del cuaderno de apelación

² Foja 55

³ Foja 96 del cuaderno de apelación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01879-2023-PA/TC
LIMA
CONSORCIO REDES CAJAMARCA

del Nuevo Código Procesal Constitucional, antes artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ni en los supuestos extraordinarios desarrollados jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

4. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde foja 96, debiendo devolverse los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
